REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EXPEDIENTE :	70 001 23 33 000 2013 00139 01
DEMANDANTE:	MARIO FERNANDO ESPINOSA BACCA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
TEMA	RECHAZO DE LA DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

I. OBJETO A DECIDIR

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de junio 13 de 2013, proferida por el Juzgado 9° Administrativo del Sincelejo con función del sistema oral; que declaró la caducidad del medio de control de Reparación Directa incoado por los señores MARIO FERNANDO ESPINOSA BACCA, JANETH BACA ROJAS, CINDY PATRICIA BACCA ESPINOSA Y SARA VÍCTORIA ESPINOSA BACCA; contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

II. ANTECEDENTES

2.1. Los demandantes solicitan se declare la responsabilidad administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, ARMADA NACIONAL, por los perjuicios psicológicos, morales y materiales causados al señor MARIO FERNANDO ESPINOSA BACCA, por la negligencia, mala práctica del examen del VIH y la exclusión indigna que se realizó del Servicio Militar.

La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el día 20 de mayo de 2013 en San Juan de Pasto, siendo remitida y recepcionada en oficina seccional de Sucre el día 27 de

ese mes y año, según sellos impresos a folio 19 del Cdno. Ppal., y la providencia objeto de reparto del 13 de junio de esta anualidad.

2.2. De la providencia[1]:

El *a quo* consideró para dictar la resolutiva de rechazo lo siguiente: "*En lo que se refiere a la oportunidad procesal para interponer el medio de control, observa el Despacho que el acto acusado fue expedido el 22 de octubre de 2010, fecha a partir de la cual debe contarse el término de caducidad*[2].

Así, la oportunidad procesal para presentar inicialmente el medio de control atendiendo lo consagrado en el Art. 164, numeral 2 literal i)[3] *vencía el 22 de octubre del año 2012.*

Término suspendido con la presentación de la solicitud de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el día de febrero de 2012[4]*, la celebración de la audiencia de conciliación tuvo lugar el día 20 de abril de 2012*[5] *y la constancia fue entregada a la parte interesada el 30 de abril de 2012.*

En consecuencia, a partir de la fecha de la constancia de la conciliación, el término para presentar la acción, se reanudó el 1 de mayo de 2012.

Así las cosas, tuvo oportunidad para presentar la acción hasta el 22 de febrero de 2013, habiendo superado el término de los 9 meses y 22 días[6]
(…).
Por lo expuesto, se rechazará la demanda de acuerdo a lo establecido en el Art. 169 del C.P.A.C.A., (…)[7]*".*

2.3. Del recurso[8].

Inconforme el demandante con aquella decisión presenta recurso de apelación debidamente sustentado, haciendo una exposición de lo que es su disentimiento.

---

[1] Folios 38 a 40 C. Ppal.
[2] Ver fl. 24
[3] ARTÍCULO 164. *OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.* La demanda deberá ser presentada:
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
[4] Folio 26 del expediente, del cual se desprende la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.
[5] Folio 27 del expediente, acta de audiencia de conciliación.
[6] Desde la solicitud de conciliación 01 de febrero de 2012 hasta la fecha inicialmente probable para presentar la demanda 22 de octubre de 2012.
[7] Ver folios 38 –reverso- y 39.
[8] Folios 41 a 45 C. Ppal.

Argumenta que, a la luz de los documentos aportados en el acápite de pruebas, se puede inferir a *prima facie* que la fecha de caducidad de la acción comienza a contar a partir del 22 de octubre de 2010 (día siguiente al cual se realizó el primer examen), posteriormente se realizó otro examen, con el fin de que diera certeza de que el virus de VIH, no estuviera en su organismo, el cual fue practicado el día 10 de marzo de 2011, configurándose este como el día en que tuvo conocimiento del mismo, conforme a la jurisprudencia nacional.

Precisa que, el computo de términos, manifestado en el auto expedido por aquel despacho, ha errado, por lo cual el conteo de los mismos debe realizarse dos años a partir de que el demandante tuvo conocimiento del daño, es decir, desde el 10 de marzo de 2011, hasta el 10 de marzo de 2013.

Puntualiza que, en su caso se generó la suspensión de la caducidad por la presentación de la conciliación por el término de 3 meses, se debían sumar estos, a los dos años inicialmente referidos, dando un total de dos años y tres meses, por tanto el término para la interposición del medio de control vencía el 10 de julio de los cursante, y no como lo manifestó el Juez de génesis.

Aduce que, hay que tener en cuenta que la demanda, fue presentada con anterioridad, el día 27 de noviembre de 2012, ante el Tribunal Administrativo de Sucre, la cual tuvo conflicto de competencia que duró 3 meses; siendo remitido al Juzgado quinto Administrativo, el cual inadmitió por requisitos de forma, y posteriormente fue rechazado; por tanto, este término, según su decir, debe también computarse para la suspensión de la caducidad.

III. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a determinar lo que es el recurso de apelación, haciendo el siguiente razonamiento:

¿Ha operado el fenómeno de la caducidad en el medio de control de reparación directa intentado por los señores MARIO FERNANDO ESPINOSA BACCA, JANETH BACA ROJAS, CINDY PATRICIA BACCA ESPINOSA Y SARA VÍCTORIA ESPINOSA BACCA?.

Para conocer lo que será la respuesta al problema jurídico antes anotado, esta Sala, mirará (i) soporte jurídico del medio de control aquí incoado; (ii) fundamento de la Conciliación Prejudicial y el término de caducidad para acudir a sede judicial; (iii) de la caducidad de la acción –antes-,medio de control –hoy-; (iv) caso concreto.

3.1. Soporte jurídico del medio de control aquí incoado.

El artículo 140 de la Ley 1437/2011, contempla la reparación directa como aquel medio de control que puede ser ejercido por la persona que muestre un interés legítimo en el sentido de ser o creer ser víctima de daños antijurídicos. También se puede ejercer por las entidades públicas cuando resulten perjudicadas por la acción de un particular o de otra entidad pública[9].

En cuanto hace a la caducidad del medio de control reparatorio, con la entrada en vigencia de la Ley 1437/11 no cambió, pues, al igual que en el Decreto 01/1984, artículo 136 numeral 8, continúa siendo de **dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo[10].**

3.2. Fundamento de la Conciliación Prejudicial y el término de caducidad para acudir a sede judicial.

Respecto del requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público, el Decreto 1716 de 2009. prevé:

2°. *Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa.* Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. 1°._No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

- (…)"

3°. *Suspensión del Término de Caducidad de la Acción.* La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público **suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:** a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o; b) **Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001** o; c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. *Decreto 1716 de 2009 3/16*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia

[9] Consejero de Estado, Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Síntesis de la conferencia dada en el Seminario Internacional de la Ley 1437 de 2011; Biblioteca Luís Ángel Arango, 2 de febrero de 2011.
[10] Se resalta por la Sala como llamado de atención.

correspondiente. La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada; las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

A su turno prescribe la Ley 640 de 2001:

"ARTICULO21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. **La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial** en derecho ante el conciliador **suspende el término de prescripción o de caducidad**, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado **en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley** o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (…)".

Entonces es la conciliación un medio de dirimir los conflictos que se presenten entre los particulares entre sí o de estos con las entidades públicas; a su vez la conciliación ha venido a configurarse en un requisito de procedibilidad para acceder a la administración de justicia, en donde el interesado debe someterse a algunos de los elementos que ésta prevé para ejercer el aparato jurisdiccional.

Así, está estatuido por el artículo 21 íbidem, que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, (i) hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o (ii) hasta que el acta de conciliación se haya registrado **en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o (iii) hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley** o (iv) hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior; pero haciendo la salvedad que dicha suspensión será según lo que ocurra primero; es decir, que se cumpla alguno de aquellos numerales[11].

En esta misma línea, también se ha pronunciado el H. Consejo de Estado:[12].

> *"(…) el asunto está previsto en los artículos 21 y 37, parágrafo segundo, de la ley 640 de 2001, de cuya preceptiva se deducen las reglas siguientes: 1- Conforme al artículo 21, la solicitud de conciliación extrajudicial, suspende el término prescripción o de caducidad por una sola vez, desde la presentación de la solicitud al conciliador hasta la ocurrencia de alguno de los siguientes eventos: Que se logre el acuerdo conciliatorio. Que se registre el acta contentiva del acuerdo, cuando el*

[11] Consejo de Estado, Sección 3ª. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, mayo 15 de 2003, expediente (23659)
[12] Consejo de Estado, Sección 3ª. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, mayo 15 de 2003, expediente (23659)

registro sea exigido por la ley. La expedición de las constancias previstas en el artículo segundo de la misma ley, cuando ello fuere necesario. El vencimiento del término de los tres meses establecidos para el trámite conciliatorio, conforme al artículo 20 de la misma ley. Esta es una norma general, aplicable a toda "conciliación extrajudicial en derecho" (capítulo IV de la ley) y, por lo tanto también a los casos en que tal etapa es posible o necesaria, en materia contencioso administrativa. Agrega el precepto legal que la suspensión opera por una sola vez y es improrrogable; y, en relación con los diversos eventos, antes enunciados, que ponen fin a la suspensión, habrá de tomarse en cuenta el que primero ocurra.

(…)

*En esas circunstancias, en el presente caso, se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 640 de 2001, que regula la suspensión del término de caducidad de la acción durante el trámite conciliatorio, en la hipótesis c) relacionada antes, es decir, en la que tiene que ver con la expedición del certificado del trámite conciliatorio, para determinar el término a partir de cual se reanuda el término de caducidad. El asunto se reduce a determinar sí la constancia expedida por el Procurador 49 Delegado el 23 de abril de 2002, se encuentra comprendida dentro de las constancias previstas en el artículo segundo de la ley 640 de 2001. Para la Sala, esta certificación se encuentra comprendida en las constancias establecidas en el artículo segundo de la ley 640 de 2001. En efecto, el Procurador 49 Delegado, certificó que la audiencia de conciliación no se realizó el tres de abril de 2002, por inasistencia de la parte convocada, el Hospital Departamental de Villavicencio; en el mismo documento se indica, de manera sucinta, que se pretendía la indemnización de perjuicios ocasionados por el fallecimiento de Carlos Armando Mora Fuentes. Por consiguiente, como la demanda se presentó el 23 de abril de 2002 se hizo dentro del plazo de caducidad de la acción. Es decir, **la solicitud de conciliación suspendía la caducidad de la acción de reparación directa, la cual cesó con la expedición de la constancia del artículo segundo de la ley 640 de 2001**, fecha en la que se presentó el libelo respectivo. (Negrillas y subrayas de la Sala).*

Entonces, habrá que guardar cuidado con los requisitos antes citados, pues cumplido uno de ellos, vuelve a correr el término de caducidad; de allí que su inobservancia traiga resultados negativos para el interesado en incoar el medio de control reparatorio.

3.3. De la caducidad de –antes- la acción, –hoy- medio de control.

Específicamente a lo que es el término de caducidad de –antes- la acción, -hoy- medio de control de reparación directa, el Tribunal Rector de lo Contencioso ha direccionado[13]:

"2. El ejercicio oportuno de la acción

De conformidad con lo previsto en el artículo 136 del C.C.A., la acción de reparación directa debía instaurarse dentro de los dos años contados –decía la norma en la época de presentación de la demanda- a partir del acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos.

[13] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION "A", C.P: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, 12 de mayo de 2011, Radicación número: 19001-23-31-000-1997-01042(19835).

> En el sub examine la responsabilidad administrativa que se impetra en la demanda se originó en los daños sufridos por la señora Alfaro Ulchur el día 28 de febrero de 1996, al dejar en su cuerpo una compresa cuando fue sometida a una cirugía, la cual le fue retirada en otro procedimiento quirúrgico el día 5 de septiembre del mismo año, lo que significa que la parte demandante tenía hasta el día 5 de septiembre de 1998 para presentar oportunamente su demanda, y como ello se hizo el 2 de octubre de 1997, resulta evidente que el ejercicio de la acción fue dentro del término previsto por la ley, máxime que en la contabilización del término de caducidad se tiene en cuenta la fecha de conocimiento del daño, no así el de la ocurrencia del hecho que dio origen al mismo[14]". (subrayas de la Sala).

En caso de falla del servicio, se tendrá en cuenta la fecha de la causación del daño, omisión u operación administrativa; empero, en el caso de diagnósticos errados o malas prácticas médicas, se tendrá como fecha para buscar la indemnización del perjuicio, el día en que se conozca la ocurrencia del hecho dañoso.

El Sub examine:

En el presente caso se observa que el actor presentó el medio de control reparatorio el día 20 de mayo de esta anualidad; buscando la indemnización, por la mala práctica en el examen del VIH, realizada en las instalaciones de la Armada Nacional, cuando pretendía ingresar al servicio militar.

Como se observa a folio 24 del cuaderno principal, al joven MARIO FERNANDO ESPINOSA BACCA, por medio del Acta Nº 167 de octubre 22 de 2010, se le dicta desacuartelamiento, por no cumplir con los requisitos de perfil para prestar el servicio militar; así mismo, se tiene que el establecimiento de sanidad militar 1049 BEIM –f. 21, con fecha de 22 de octubre/12, se le práctica examen médico, arrojando positivo en el inmunológico (HIV), siendo este en el decir del actor, la consecuencia de su desacuartelamiento.

Posteriormente, el demandante ESPINOSA BACCA, el día 27 de octubre de 2010, se practicó un examen en inmunología I, con resultado negativo –f.20-; luego, el 10 de marzo de 2011 –fs 22-, se realizó otra prueba que también resulto negativa; de allí que, no pueda tenerse esta última, como la fecha para la determinación del término de caducidad, pues desde antes; esto es, el 27 de octubre de 2010, ya tenía conocimiento del error en que incurrió el grupo de sanidad militar 1049 BEIM, sobre los efectos de aquel dictamen médico; por tanto a partir del día siguiente a dicho saber, contaba con el término de dos años para la incoación del medio de control aquí intentado.

[14] Sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 20536, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

En esa línea a expuesto el H. Consejo de Estado[15].

> *"No comparte la Sala las apreciaciones hechas por la parte demandante, en relación a que la acción no podía instaurarse hasta tanto se conociera la magnitud del daño y las lesiones definitivas – secuelas- causadas con el hecho generador del mismo, toda vez que la conclusión, a la que se llegó con la valoración realizada por la junta médico laboral, fue únicamente respecto de las consecuencias de una lesión que había sido causada con anterioridad.*
>
> *De otro lado, si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, lo cierto es que cuando no puede conocerse, en ese momento su existencia o realidad, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello[16]; no obstante lo anterior, en el asunto sub examine, no se puede predicar esta última hipótesis, pues la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño en el instante en que sufrió el accidente; por lo tanto, la expedición del acta de la Junta Médica y la cesación de la prestación del servicio médico, no altera en modo alguno el cómputo de caducidad, por cuanto de los supuestos fácticos planteados en la demanda, se tiene* ***certeza*** *que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo.*
>
> *Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico"*

En el libelo esta a la mira –f. 26-, la constancia de la Procuraduría 104 Judicial I administrativa, en donde se precisa que la presentación de la solicitud conciliatoria data del 1° de febrero de 2012; que la audiencia se llevó a cabo el 30 de abril/2012, declarándose fallido; igualmente se tiene que la expedición de la constancia es del mismo 30 de abril de esa misma anualidad.

El artículo 2° de la Ley 640 de 2001, referido a las constancias establece:

> *"El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en la que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:*
>
> 1. *Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.*
> 2. *Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la insistencia si las hubiere.*

[15] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, C.P. Enrique Gil Botero, abril 14 de 2010, Radicado N° 85001-23-31-000-1999-00007-01(19154).
[16] Subrayas de la Corporación

3. *Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud.*
   En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo".

En el caso concreto, la caducidad del medio de control se suspendió el 1° de febrero/2012; cuando faltaban 8 meses y 26 días para su expiración; volviéndose a reanudar el 1 de mayo de esa anualidad por ser el día siguiente en que se certificó el agotamiento de la audiencia de conciliación; de allí que, el accionante contaba hasta el viernes 25[17] de enero de 2013, para la presentación personal del medio de control aquí referenciado; por tanto para el 27[18] de mayo/2013 cuando se incoó la reparación directa, ya había operado el fenómeno extintivo de la caducidad; con todo, el alegato propuesto por el demandante, respecto a la interrupción de la caducidad por presentación de este mismo medio ante este Tribunal, y en una fecha primera, se quedó solamente en un decir, puesto que en el libelo no existe prueba alguna donde conste tal suceso; de allí que el término al cual debía ceñirse viene a ser el indicado en esta instancia.

Colofón, el acceso a la administración de justicia está previsto para todos los ciudadanos que cumplan con las directrices que establezca el legislador; encontrándose que respecto de la Reparación Directa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 161, previó:

"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractual.

(…)".

Así mismo, comparte la Sala la decisión adoptada por el Juez primigenio de rechazar la demanda, dado que la no comparecencia en el término que precisa la normatividad para su incoación trae consigo las consecuencias adversas que en este asunto se tiene; lo anterior, según lo precisa el artículo 169 del CPACA.

[17] El término para la presentación de la reparación directa iba hasta el 27 de abril de 2013, siendo fin de semana, sábado; de allí que a la luz del artículo 121 del C.P.C, y del artículo 62 de la Ley 4ta. De 1913, se extendía al primer día hábil, es decir, el lunes 29 de abril de 2013.

[18] La demanda fue presentada en la oficina Judicial de Pasto el 20 de mayo de 2013, y recepcionada en la oficina judicial de esta seccional el 27 de mayo de esta misma anualidad.

CONCLUSIÓN

Corolario de lo anterior la respuesta al problema jurídico en este asunto será positiva, por cuanto al momento de incoarse la Reparación Directa, ya había transcurrido con creces el término otorgado por el legislador para su presentación, de suerte que fue la pasividad del accionante que lo hizo acreedor a la sanción del rechazo que impone la Ley, sin que pueda entenderse denegado el acceso a la administración de justicia.

Por lo expuesto, LA SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL, del Tribunal Administrativo de Sucre

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la providencia de 13 de junio de 2013, según lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Devolver al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia.

Se hace constar que esta providencia fue estudiada en la Sala de la fecha según ACTA Nº 086.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Magistrado